

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## **Tecnología digital. Reproducción. Almacenamiento electrónico.**

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** Estados Unidos de América

**ORGANISMO:** Corte de Apelaciones del Noveno Circuito

**FECHA:** 7-4-1993

**JURISDICCIÓN:** Judicial (Civil)

**FUENTE:** Fallo en [http://www.law.cornell.edu/copyright/cases/991\\_F2d\\_511.htm](http://www.law.cornell.edu/copyright/cases/991_F2d_511.htm)  
Comentarios en ANTEQUERA PARILLI, Ricardo: *“Estudios de Derecho de Autor y Derechos Afines”*. Ed. REUS/AISGE. Madrid, 2007.

**TRADUCCIÓN:** Estudio Antequera Parilli & Rodríguez

**OTROS DATOS:** MAI Systems Corp. vs. Peak Computer, Inc., 991 F.2d 511, 518,

### **SUMARIO:**

*“... la carga de datos desde un dispositivo de almacenaje a la memoria RAM constituye copia porque los datos permanecen en la RAM lo suficiente para que sean percibidos”.*

*“La carga de un programa de computación protegido por el derecho de autor desde una memoria media (disco duro, disco floppy o memoria de leer únicamente) a la memoria de una unidad central de procesamiento (CPU) es causante de una copia. En la ausencia de titularidad del derecho de autor o permiso expreso indicado por una licencia, tales actos constituyen una infracción al derecho de autor”.*

### **COMENTARIO:**

La digitalización implica el almacenamiento de la obra en la memoria de un ordenador (*“in put”*), a los efectos de que la máquina pueda *“comprender”* la información, a través de programas de ordenador que permiten introducir, clasificar y seleccionar la información recibida. Esa tecnología permite la existencia de soportes *“off line”* con la posibilidad de almacenar un sinnúmero de hechos, datos u obras preexistentes; y de la telemática, para el acceso directo a bases centralizadas de información, desde simples receptores a distancia, en comunicación *“on line”*. Si el uso digital implica el almacenamiento electrónico de la información, cabe la pregunta: ¿ese proceso está o no sometido al derecho de explotación exclusivo del autor?. La interrogante es fundamental porque de concluirse en la negativa sería lícita entonces la fijación digital de las obras, inclusive en la base de datos que sirviera de intermediaria entre quien suministra la información (incluidas las obras y demás producciones protegidas) y quien la solicita y recibe. Si analizamos el artículo 9,1 del Convenio de Berna, el derecho de reproducción se extiende a *“cualquier procedimiento y bajo cualquier forma”*, al tiempo que el 9,3 del mismo instrumento

aclara que *“toda grabación sonora o visual será considerada como una reproducción”* en el sentido del Convenio. Formulemos entonces otra pregunta: ¿es el almacenamiento electrónico una forma de reproducción?. La respuesta también es afirmativa porque aunque se acogiera la interpretación restrictiva en cuanto a limitar el concepto de reproducción a la realización de, por lo menos, una copia, lo cierto es que al almacenarse la obra electrónicamente se obtiene otro ejemplar, de manera que queda sometido a su autorización previa. Pero además, es incierto que la reproducción esté supeditada necesariamente a la obtención de una copia, no solamente porque las disposiciones citadas extienden la reproducción a cualquier forma o procedimiento, sino también porque el artículo 9,3 del Convenio de Berna se refiere a la *“grabación”*, que es sinónimo de *“fijación”*, de lo que no hay dudas que comprende su almacenamiento electrónico, independientemente de que la fijación sea *“efímera”* o *“permanente”*. De allí la *“Declaración Concertada”* al artículo 1,4 del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, según la cual *“el derecho de reproducción, tal como se establece en el Artículo 9 del Convenio de Berna, y las excepciones permitidas en virtud del mismo, son totalmente aplicables en el entorno digital, en particular a la utilización de obras en forma digital. Queda entendido que el almacenamiento en forma digital en un soporte electrónico de una obra protegida, constituye una reproducción en el sentido del Artículo 9 del Convenio de Berna”*. Una disposición equivalente se ubica en la *“Declaración Concertada”* a los artículos 7, 11 y 16 del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas. © **Ricardo Antequera Parilli, 2007.**